



LENGUAJE CIUDADANO

AUTORIDADES INVOLUCRADAS:

Administración Pública de la Ciudad de México
Poder Judicial de la Ciudad de México.

OBJETIVO:

Establecer las garantías y medidas de protección mínimas que deben respetarse en el caso de los creadores de contenido menores de edad. Con el objetivo de crear un entorno digital seguro, que identifique riesgos y cese la violencia digital.

IMPACTO/ALCANCE

La iniciativa beneficiará a todas las niñas, niños y adolescentes que actualmente cuentan con acceso a internet en el país.

SÍGUEME EN REDES SOCIALES



<https://www.instagram.com/leonorotegui/?next=%2F>

<https://www.facebook.com/LeonorOtegui>

<https://x.com/LeonorOtegui>



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO III LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Quien suscribe, **Leonor Gómez Otegui**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en la fracción II y III de Artículo 71, 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso c), apartado D del Artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; la fracción XII del Artículo 29 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; el Artículo 5, fracción II y el Artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES** al tenor de lo siguiente:

2

TÍTULO

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Crear un marco normativo que proteja de manera integral los derechos de niñas, niños y adolescentes ante el uso de la tecnología, contenidos en plataformas de internet, redes sociales, el robo de datos personales y videos cuando son utilizados para fines ilícitos y los riesgos a los que son vulnerables.



Con el propósito de establecer una ley para proteger a niñas, niños y adolescentes ante la invasión de su privacidad, estableciendo límites y responsabilidades para los representantes legales, instituciones educativas, plataformas digitales y creadores de contenido.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El crecimiento exponencial del uso de las redes sociales y plataformas digitales ha generado un aumento en la exposición de menores de edad, quienes hoy socializan principalmente a través de estos medios. Sin embargo, estas plataformas, al estar diseñadas con algoritmos que priorizan la interacción y el alcance, amplifican con frecuencia la exposición de los niños a contenidos no aptos para su edad. Además, los menores están constantemente en riesgo debido al uso inadecuado de su imagen, sus datos personales y sus actividades en línea.

México es el segundo país con mayor uso de internet entre menores, especialmente en el consumo de videos en YouTube. Según resultados arrojados por el INEGI, en 2019 el 74.9% de los niños de seis años o más usaban celular, cifra que aumentó al 79.2% en 2022. Los estados con mayor porcentaje de empleo de pantallas de menores de edad son Baja California (89.5%), Ciudad de México (87.7%), Baja California Sur (87.6%), Sonora (86.7%) y Tamaulipas (86.7%).¹

En cuanto al consumo diario de contenido digital, el 48% de los menores pasa entre 3 y 5 horas frente a pantallas, mientras que el 29% lo hace por menos de 2 horas y un 17% llega a estar conectado entre 6 y 8 horas diarias.²

¹Barrientos, Omar. (23 de septiembre de 2022). *Marketing 4e commerce. Top 5: Youtubers infantiles con más seguidores en México*:<https://marketing4ecommerce.mx/top-5-youtubers-infantiles-con-mas-seguidores-en-mexico/>

² Perez, M. (25 de enero de 2023). *Infobae. Obteniendo de Estudios indica que los niños reciben su primer dispositivos digitales desde los 8 años*:



El auge de las redes sociales ha modificado la forma en que los individuos construyen su identidad y se relacionan con su entorno. De igual modo, ha construido personajes que impactan en las decisiones y preferencias de las personas que ven su contenido en redes sociales o redes media.

Los creadores de contenido tienen bastante influencia a nivel global, acción que anteriormente solo podían hacer ciertos personajes como músicos, actores o celebridades, cosa que ahora los *youtubers*, *streamers* o *influencers* son capaces de hacer, movilizando a múltiples de sus seguidores en muy corto tiempo.³ La influencia que tienen estas personas es tan grande que incluso incrementa el reconocimiento y el uso de nuevas plataformas como TikTok y Twitch, hasta posicionarlas como las más populares usadas por ellos.

El fenómeno de estos *influencers* ha ido creciendo con el paso del tiempo, convirtiéndose en ídolos para niños, niñas y adolescentes. Muchos de ellos, persuadidos por esta tendencia, aspiran desde temprana edad a convertirse en uno de ellos, llegando incluso a abandonar sus estudios o alejarse de sus hogares con tal de perseguir esta meta.

Un creador de contenido infantil se define como un menor de edad que produce contenido en redes sociales con una dinámica similar a la de un *influencer* adulto: Comparten sus intereses, su vida cotidiana y, en muchos casos, promocionan marcas, sin medir el riesgo real de la publicación de videos o fotografías por el

<https://www.infobae.com/america/tecno/2023/01/26/estudio-indica-que-los-ninos-reciben-su-primer-dispositivo-digital-desde-los-8-anos/>

³ Rodríguez, Carlos, (3 de febrero del 2025), *Auge de los creadores de contenido*, sitio web: <https://rpp.pe/peru/actualidad/el-auge-de-los-creadores-de-contenido-el-nuevo-poder-en-la-comunicacion-noticia-1613889#:~:text=La%20nueva%20din%C3%A1mica%20de%20los,el%20mundo%20de%20las%20comunicaciones.>



alcance de difusión que estas publicaciones pueden tener, poniendo en riesgo su identidad.⁴

La capacidad de influir que tienen estos creadores de contenidos se basa en la interacción, confianza e impacto que generan a su audiencia, especialmente relacionado con aspectos de consumo, tendencia o estilo de vida, haciéndolos adeptos a millones de personas conectadas a internet en el mundo.

La cantidad de gente que ve su contenido puede ser equivalente a los ingresos que reciben o por las ganancias de algún contrato que puedan tener con las empresas, lo que representa una forma de relación laboral que en muchos de los casos no tiene las formalidades necesarias. Frecuentemente, son representados por managers que priorizan su beneficio económico por encima del bienestar del menor, quien ni siquiera tiene conocimiento claro del valor que genera su trabajo.⁵

Las niñas, niños y adolescentes *influencers*, generan ingresos a través de las plataformas digitales sin una regulación clara que garantice su bienestar psicológico, físico, educativo y económico. Pues cada vez son más las plataformas en las que un menor de edad puede interactuar, sin mayores estándares de seguridad y seriedad que protejan a esta población vulnerable.

⁴ Juntos, A. (06 de diciembre de 2024). *Educo, educar cura. Obteniendo de influencers infantiles y protección de los derechos de la infancia*: <https://www.educo.org/blog/influencers-infantiles-proteccion-derecho-infancia#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%20los%20influencers%20infantiles,el%20punto%20de%20vista%20psicol%C3%B3gico>.

⁵ Galvan, Melissa, Eje central (13 de Junio del 2025), *niños influencers, otra cara del trabajo infantil*, sitio web: <https://www.ejecentral.com.mx/category/nuestro-eje/ninos-influencers-otra-cara-del-trabajo-infantil>



Ante esta realidad, algunos países han implementado leyes que buscan proteger a los menores en el entorno digital. Estos ordenamientos establecen, por ejemplo, que se requiere consentimiento parental para la creación de cuentas en redes sociales y la gestión de datos personales.

En México, es urgente la aprobación de una ley que regule la actividad de los menores de edad en internet, protegiendo sus derechos y garantizando que su desarrollo físico, emocional y mental no se vea comprometido por su exposición en redes, limitando la participación de menores en campañas peligrosas, retos virales o promoción de productos no aptos para su edad, como bebidas alcohólicas u otros elementos que atenten contra su bienestar y prevenir la explotación infantil por parte de padres o tutores, quienes en algunos casos utilizan a sus hijos como medio para generar ingresos.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

6

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

I. Globalización del contenido que se sube a internet.

Una publicación en internet puede ser vista por al menos 5,400 millones de personas que cuentan con red wifi; sin contar que los contenidos como: videos e imágenes que se publican pueden ser descargados de la página web y compartidos por redes y métodos alternos.



Este alcance puede ser visto como una oportunidad para conectar distintos puntos del mundo, para conocer a personas de otros países, incluso para generar ganancias por el número de personas que visualiza el contenido.

Sin embargo, el ambiente en redes sociales puede volverse riesgoso, pues el ingenio de los delincuentes hace posible que se extraiga información personal de los perfiles creados y se utilice su imagen para situaciones no autorizadas, entre otras cosas.

La falta de pericia en el contenido que se sube a internet, vuelve vulnerables a las personas y en mayor medida a los menores de edad. En redes sociales como Facebook, Instagram, TikTok y X, es muy común encontrar fotografías y videos en las que participan de manera consciente o inconsciente niñas, niños y adolescentes.

México no cuenta con una ley que regule de manera clara toda la interacción digital de un menor en el entorno digital; por ese motivo se crea esta norma con el fin de prevenir cualquier exposición negativa de los menores en internet, (priorizando la salud mental, su desarrollo e imagen, evitando explotaciones laborales).

II. Principales afectaciones en el desarrollo integral de los menores de edad por el uso de Internet a temprana edad.

Los ***influencers infantiles*** más famosos transmiten una imagen de vida perfecta e inalcanzable, lo que genera problemas como ansiedad, estrés en sus seguidores, así como una presión social creciente por alcanzar el éxito y la felicidad aparente.

Las constantes comparaciones de los menores con estas figuras, pueden afectar negativamente su autoestima, provocando sentimientos de insuficiencia o frustración al no poder igualar esos estándares en la mayoría de los casos irreales.



Por otro lado, el avance constante de la tecnología y los dispositivos electrónicos influyen notablemente en la vida de estos ***“influencers infantiles”***, la mayor parte de ellos ya no disfrutan su etapa de infancia como se solía ser antes, en el típico escenario de niños jugando en la calle, actualmente parte de su tiempo, se dedican a crear contenido para entretener a sus seguidores e incrementando su necesidad de mantenerse conectado a las redes, siguiendo las tendencias de moda para asegurar la relevancia de sus publicaciones.

Según expertos en la materia, los efectos por usar mucho los aparatos electrónicos en jóvenes pueden ser estas:

1. **Cambios en el crecimiento del cerebro.** Afecta especialmente a niños pequeños que están formando sus conexiones cerebrales, ya que en los primeros años de vida se hacen más de un millón de conexiones por segundo.
2. **Cambios del sueño.** Usar mucho los dispositivos electrónicos, sobre todo antes de dormir, puede provocar insomnio, dolores de cabeza, falta de atención e irritación en los ojos.
3. **Alejamiento social.** El tiempo además ante pantallas dificulta hablar con otras personas en lugares reales.
4. **Obesidad en niños.** Viene de no hacer mucho ejercicio ni actividades que activen el cuerpo, por encontrar entretenimiento frente a las pantallas de dispositivos conectados a internet.



5. Problemas de vista. Estar mucho tiempo mirando pantallas puede traer problemas como miopía o astigmatismo.⁶

El contenido en línea puede no ser adecuado para los menores; sin embargo, no existe una autoridad que asegure que el material que ven, no genere un efecto negativo en su formación.

III. Desarrollo del interés superior del menor:

El interés superior del menor es un principio jurídico fundamental y universal que busca garantizar su bienestar y el desarrollo integral; este principio es reconocido por la Organización de las Naciones Unidas. En México, su observancia es obligatoria; se encuentra previsto en diversos instrumentos legales, pero la que más resalta es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto, que, aplicado en ámbitos digitales, debe cumplir aspectos mínimos como:

- **Protección integral.** Priorizar la seguridad psicológica, desarrollo cognitivo y derechos a la intimidad e imagen frente a riesgos como el grooming, deepfakes o explotación laboral de los menores de edad en internet.
- **Marco jurídico vinculante.** En casos de violencia digital, los tribunales deben suspender el régimen de comunicación con el agresor, evaluando el impacto emocional en el menor.⁷

⁶ Álvarez, D. J. (28 de noviembre de 2023). *Efectos del uso excesivo del celular en los niños*. Obtenido de Clínica Ricardo Palma: <https://www.crp.com.pe/noticia/efectos-del-uso-excesivo-del-celular-en-los-ninos/> (fecha de consulta 10 de junio de 2025)

⁷ Marcela, O. (s/f). *Jornada nacional para la prevención social de la violencia de género y digital y el ciberacoso escolar*. Obtenido de Frente Nacional para la Sororidad/Red México: https://leyolimpia.com.mx/wp-content/uploads/2024/10/Jornada-Nacional-de-prevencion-de-VD-y-ciberacoso-Material-de-difusion-manual-de-contenidos_compressed.pdf (fecha de consulta: 10 de junio de 2025)



- **Medidas razonables.** Para proteger a menores en línea, incluyendo auditorías algorítmicas y restricciones a la monetización de contenidos infantiles.⁸

IV. Vacíos legales en México que pueden conducir a la explotación laboral y vulneración a derechos de los menores de edad en entornos digitales.

Se estima que los **“influencers infantiles”** dedican entre 5 a más horas diarias a grabar, editar y promocionar su contenido, generando ingresos dependiendo de su fama (seguidores, mínimo 1 millón). Estos niños, niñas y adolescentes con un gran número de seguidores en las redes sociales han catalizado una industria publicitaria en redes sociales de 8 millones de dólares, con ejemplos altamente ‘exitosos’ que generan hasta 26 millones de dólares al año a través de la publicidad y el intercambio de contenido patrocinado.⁹

El que más destacó fue el caso del YouTube infantil *Ryan*, propietario del canal (*ToysReview*), un niño de 8 años que, a través de videos publicados en su canal, en los que habla de juguetes, ha sido declarado como el menor con mayores ganancias en esta plataforma: US\$22 millones, según la revista financiera Forbes.¹⁰

⁸ Galarza, M. S. (s/f 2024). *La moderación de contenidos en el derecho de la Unión Europea*. Obtenido de Universidad Euskal Herriko del País Vasco Unibersitatea: https://addi.ehu.eus/bitstream/handle/10810/69586/Tesis_Mario_Santisteban_Galarza.pdf?sequence=1&isAllowed=y (fecha de consulta: 10 de junio de 2025)

⁹ Cordeiro, V. C. (23 de febrero de 2021). *Niños «influencers» y redes sociales: la evolución de la explotación infantil en la era digital*. Obtenido de Humanium: <https://www.humanium.org/es/ninos-influencers-y-redes-sociales-la-evolucion-de-la-explotacion-infantil-en-la-era-digital/> (fecha de consulta: 10 de junio de 2025)

¹⁰ Johnston, C. (4 de diciembre de 2018). *Ryan ToysReview: el niño de 8 años que se convirtió en el "youtuber" mejor pagado del mundo (con US\$22 millones)*. Obtenido de Reportero de negocios, BBC: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-46435601> (fecha de consulta: 10 de junio de 2025)



En México, los ejemplos más claros de esta situación son los siguientes canales:

1. **“Los Juguetes de Tití”** en el que participa una menor de edad, que cuenta con 108 mil seguidores en Instagram, 8.7 millones de seguidores en YouTube y 9.7 mil seguidores en TikTok con una audiencia de 18.9% en el país.
2. **Lara Campos**, *kid influencer* con más de 10.5 millones de suscriptores en YouTube, 1.9 millones de seguidores en Tiktok, 990 mil en Instagram y 368 mil en Facebook.
3. **“TV Ana Emilia”** cuenta con 13,5 millones de suscriptores.

En otras entidades federativas, ya existen intentos por ampliar el marco jurídico para resguardar los derechos de los infantes que interactúan en redes sociales; ejemplo de ello fue la *“Ley de Kuri”*, impulsada por el gobernador Mauricio Kuri González en Querétaro.

Esta iniciativa propone garantizar el acceso seguro a internet a las niñas, niños y adolescentes, por lo que les generó preocupación en el crecimiento del uso del internet en los menores de edad, así como a los padres o tutores al ver a sus hijos por los riesgos a los que están expuestos.¹¹

La propuesta planteada de la *“Ley General de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales”* es más amplia que la conocida *“Ley Kuri”* por diversos puntos de fondo, enfoque, alcance y contenido normativo, sin demeritar la *Ley Kuri*, la cual es un pilar en esta protección de niñas, niños y adolescentes.

Entre los principales puntos:

¹¹ Hernández, J. (16 de 05 de 2025). *Aprueban en comisiones la Ley Kuri, que busca proteger a menores en el entorno digital*. Obtenido de El Universal de Querétaro: <https://www.eluniversalqueretaro.mx/politica/aprueban-en-comisiones-la-ley-kuri-que-busca-proteger-a-menores-en-el-entorno-digital/> (fecha de consulta 10 de junio de 2025)



- Tiene un enfoque integral y punitivo, en tanto la Ley Kuri se centra en sancionar delitos digitales específicos como el grooming, el uso indebido de redes sociales por menores sin supervisión; la ley planteada incorpora un enfoque de protección integral, abarcando derechos digitales, educación y alfabetización digital, protección emocional, psicológica, recomendaciones a plataformas para su seguridad. Esto con la misión de no solo castigar el daño, sino prevenirlo.
- Regula a los niños *influencers*, lo cual no está previsto en la Ley Kuri, pese a que es un fenómeno mundial. Nuestra iniciativa de ley establece reglas claras sobre ingresos digitales, límites de tiempo y condiciones laborales similares al ámbito artístico, supervisión gubernamental permanente. Protegiendo a estos niños y adolescentes de la monetización desmedida o de su imagen, con el motivo de llenar el vacío que ninguna otra ley mexicana ha regulado hasta ahora.
- Aplicación a nivel federal, no solo estatal: La Ley Kuri es una iniciativa estatal presentada por el Congreso de Querétaro, en el cual fue aprobada en la comisión. Como ya se expuso, su alcance es local. Nuestra ley está concebida como una "*Ley general*", de aplicación en todo el territorio mexicano, que puede ser amortizada por los estados y aplicable por todas las autoridades, plataformas y particulares.

Asimismo, se incorporan estándares internacionales y tecnológicos actualizados; nuestra iniciativa integra principios normativos modernos como:

- Verificación de edad obligatoria en plataformas.
- Filtros automáticos contra contenido inapropiado o dañino.
- Controles parentales robustos.
- Incluye medidas educativas preventivas y participantes.



En México, esta actividad de convertirse en “*Influencer*”, como ya se mencionó, no está regulada bajo ninguna ley, así como tampoco en la Ley Federal de Trabajo. Esto genera que los menores de edad sean más propensos a la explotación, ya que el 100% de sus ingresos son gestionados por sus representantes legales, sin algún mecanismo que garantice que estos recursos sean utilizados en beneficio del menor. Además, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no contiene normas claras sobre el uso de imagen o monetización digital.

V. Precedentes internacionales:

En Francia, por ejemplo, se aprobó el 19 de octubre de 2020 una ley destinada a regular la explotación comercial de la imagen de niños menores de dieciséis años en plataformas en línea, que protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes (**Ley n.º 2020-1266**)¹², exigiendo autorización para monetizar contenido con menores y obligando a reservar sus ganancias en cuentas protegidas.¹³

España tiene varias legislaciones que protegen la imagen de los menores en medios de comunicación y regulan el tiempo de exposición mediática.¹⁴ Estas se mencionan

¹² Légifrance. (19 de octubre de 2020). *Destinada a regular la explotación comercial de la imagen de niños menores de dieciséis años en plataformas en línea*. Obtenido de Republique Francaise: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000042439054> (fecha de consulta: 10 de junio de 2025)

¹³ PortalTIC, E. P. (9 de octubre de 2020). *Francia aprueba una nueva ley para proteger a los niños 'influencers'*. Obtenido de Portaltic: <https://www.europapress.es/portaltic/internet/noticia-francia-aprueba-nueva-ley-proteger-ninos-influencers-20201009133432.html> (fecha de consulta: 10 de junio de 2025)

¹⁴ España, G. d. (15 de 05 de 2025). *Medios Audiovisuales*. Obtenido de Digitalización e Inteligencia Artificial y S.E. de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales: <https://avance.digital.gob.es/mediosaudiovisuales/contenidos/Paginas/proteccionMenor.aspx> (fecha de consulta el 15 de junio de 2025)



en las siguientes leyes: Ley Orgánica 8/2021¹⁵ y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶.

En el Convenio sobre los Derechos del Niño, del cual México es parte, se reconoce el derecho a la protección contra toda forma de explotación, como se cita a continuación.¹⁷

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;*
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;*
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.*

¹⁵ Consolidada, L. (04 de junio de 2021). *Ley Orgánica*. Obtenido de Protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2021/BOE-A-2021-9347-consolidado.pdf> (fecha de consulta el 15 de junio de 2025)

¹⁶ Europea, D. O. (27 de abril de 2016). *REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO*. Obtenido de REGLAMENTOS: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf> (fecha de consulta el 15 de junio de 2025)

¹⁷ Resolución, A. G. (S/F). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de Naciones Unidas Derechos humanos.: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child> (fecha de consulta el 15 de junio de 2025)



China establece “toques de queda digitales” y sistemas de geolocalización en emergencias.¹⁸ Mencionados en su Aviso de la Administración Estatal de Prensa y Publicaciones sobre el refuerzo de la gestión para prevenir eficazmente la adicción de los menores a los juegos en línea¹⁹ y en el “Capítulo 5 Protección de la red” de su Ley de la República Popular China sobre la Protección de Menores.²⁰

En Estados Unidos, el dinero que ganan los **“influencers infantiles”** usualmente se maneja a través de fideicomisos o cuentas de ahorro. En el Estado de California, la ley Coogan dice que los niños trabajando como creadores de contenido en diferentes plataformas tienen que tener al menos el 15% de lo que ganan en un fideicomiso que pueden usar cuando llegan a los dieciocho años.²¹

Por otra parte, la Children’s Internet Protection Act (CIPA) es una ley del gobierno de Estados Unidos que quiere que las escuelas y bibliotecas que tienen financiamiento público por tener internet pongan reglas para cuidar a los niños de contenido nocivo en línea.²²

¹⁸ Morris, C. (07 de Noviembre de 2019). *Los jugadores menores de 18 años ahora tienen un toque de queda en China*. Obtenido de Fortune: <https://fortune.com/2019/11/07/china-gaming-curfew-10-pm-under-age-18/> (fecha de consulta el 15 de junio de 2025)

¹⁹ Yang He. (s/f). *Aviso de la Administración Estatal de Prensa y Publicaciones sobre una mayor gestión estricta para prevenir eficazmente la adicción de los menores a los juegos en línea*. Documentos del Departamento del Consejo de Estado_中国政府网. Gov.cn:https://www.gov.cn/zhengce/zhengceku/2021-09/01/content_5634661.htm (fecha de consulta el 15 de junio de 2025)

²⁰ Shi Luyan. (s/f). *Ley de la República Popular China sobre la Protección de Menores*. Gov.cn: https://www.gov.cn/xinwen/2020-10/18/content_5552113.htm (fecha de consulta el 15 de junio de 2025)

²¹ Moreno, K. (29 de Septiembre de 2024). *California implementó nuevas leyes para proteger a los niños influencers de los abusos financieros*. Obtenido de Infobae: <https://www.infobae.com/estados-unidos/2024/09/29/california-implemento-nuevas-leyes-para-proteger-a-los-ninos-influencers-de-los-abusos-financieros/> 2025) (fecha de consulta el 15 de junio de 2025)

²² Ley de protección de la infancia en Internet. (s/f) Congreso. Federal Comunicación: https://www.fcc.gov/sites/default/files/ley_de_proteccion_de_la_infancia_en_internet_childrens_internet_protection_act_cipa.pdf (fecha de consulta el 15 de junio de 2025)



FUNDAMENTACIÓN LEGAL

PRIMERO. El artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por su texto normativo y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, como a continuación se cita:

***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

SEGUNDO. En el cuarto artículo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** menciona:

***Artículo 4.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres*

(..)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena



sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(...)

TERCERO. En el artículo 3 de la **Convención sobre los Derechos de los Niños**, se establece la obligación de los Estados parte de asegurar todas las medidas de protección de las niñas, niños y adolescentes que sean necesarias para su bienestar, como a continuación se cita:

Artículo 3

1 (...)

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

(...)

CUARTO. Que el artículo 4 de la **Convención sobre los Derechos de los Niños** establece:

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos



reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

QUINTO. Que el artículo 6 de la **Convención sobre los Derechos de los Niños** establece:

Artículo 6

- 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.*
- 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.*

SEXTO. Que en el artículo 24 de la **Convención sobre los Derechos de los Niños**, menciona:

Artículo 24

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.*
- 2. (...)*
- (...)*

SÉPTIMO. En el artículo 27 de la **Convención sobre los Derechos de los Niños**, establece:

Artículo 27

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*
- 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus*



posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.²³

OCTAVO. El artículo 2 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** establece lo siguiente:

Artículo 2. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.*

(...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

(...)

NOVENO. El artículo 18 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** establece lo siguiente:

Artículo 18. *En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.*

DÉCIMO. El artículo 76, Capítulo Décimo Séptimo Del Derecho a la Intimidad, de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, establece lo siguiente:

²³ Resolución, A. G. (S/F). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de Naciones Unidas Derechos humanos.: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child> (fecha de consulta el 15 de junio de 2025)



Artículo 76. Capítulo Décimo Séptimo Del Derecho a la Intimidad

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

(...)

UNDÉCIMO. El artículo 77, Capítulo Décimo Séptimo Del Derecho a la Intimidad, de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, establece lo siguiente:

Artículo 77. *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

DÉCIMO SEGUNDO. El artículo 101 Bis 1, Capítulo Vigésimo Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, establece lo siguiente:

Artículo 101 Bis. Capítulo Vigésimo Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda



ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DÉCIMO TERCERO. El artículo 101 Bis 2, Capítulo Vigésimo Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, de la **Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes**, establece lo siguiente:

Artículo 101 Bis 2. Capítulo Vigésimo Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa que pretende:

21

DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley General de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales.

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES.

TÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:



- I. Reconocer el derecho de niñas, niños y adolescentes a un marco básico de referencia para garantizar el respeto y disfrute en igualdad de todas las niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales, fomentando la participación activa de este colectivo y superando las barreras de la discriminación;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, promoción, protección del derecho a la privacidad, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- III. Regular entornos digitales seguros para la infancia y la adolescencia, con plena protección de sus derechos y libertades, a la vez que se fomenta un uso adecuado y respetuoso de las nuevas tecnologías;
- IV. Establecer los principios y criterios que orientarán la política nacional en materia de derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, así como el interés superior del menor en el desarrollo de los productos, servicios digitales; además, fomentar un uso equilibrado y responsable de los entornos digitales, apoyar el desarrollo de las competencias digitales de la infancia en el entorno digital para hacer de este un lugar seguro; y
- V. Establecer los derechos de las personas menores de edad en este tipo de entornos, entre ellos los derechos a ser protegidas eficazmente ante contenidos digitales que puedan perjudicar su desarrollo, a recibir información suficiente y necesaria en una forma y lenguaje apropiado según la edad sobre el uso de las tecnologías y de los riesgos asociados al mismo, así como al acceso equitativo y efectivo a dispositivos, conexión y formación para el uso de herramientas digitales.

Artículo 2. Son principios rectores los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;



- III. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- IV. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- V. La autonomía progresiva;
- VI. El principio pro persona;
- VII. El acceso a una vida libre de violencia;
- VIII. La accesibilidad; y
- IX. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Artículo 3. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de las políticas;
- II. Establecer las medidas necesarias para garantizar la máxima protección de los derechos de los menores de edad en entornos digitales;
- III. Fomentar el uso equilibrado y responsable del entorno digital a fin de proteger el adecuado desarrollo de la personalidad en los menores de edad, preservando en todo momento su dignidad y derechos fundamentales;
- IV. Coadyuvar a la creación de un entorno digital más seguro y estimular la investigación de este ámbito; y
- V. Prevenir cualquier conducta ilícita, violatoria de derechos humanos, en contra del interés superior del menor, en contra del orden público que pudiera darse en entornos digitales contra menores de edad.



Artículo 4. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en ámbitos digitales.

Artículo 5. Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, además de las definiciones que contiene la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se precisan las siguientes:

- I. **Ley General de los Derechos:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- II. **Plataforma digital:** Redes sociales o aplicaciones de gran tamaño que permiten a las personas consumidoras publicar, obtener, brindar o difundir servicios de contenido, a través de una infraestructura digital que almacena esa información y aloja dichos datos, haciéndolos accesibles a terceros.
- III. **Creador de contenido infantil:** Las niñas y niños hasta los doce años de edad que diseñan, gestionan o difunden contenido publicitario en entornos digitales, actuando como intermediarios entre marcas, plataformas, influenciadores, creadores de contenido y figuras públicas, tienen responsabilidad sobre la legalidad y transparencia de los mensajes que promueven.
- IV. **Creador de contenido adolescente:** Población joven de doce a dieciocho años de edad que diseña, gestiona o difunde contenido publicitario en entornos digitales;
- V. **Agencia de Influencers:** toda persona moral que cuenta con un grupo de especialistas, contactos y conocimiento en tendencias digitales e industria en general, que permiten la colaboración, relación o interacción entre creadores de contenido y empresas o marcas, que actúan como intermediaria entre



marcas, plataformas, influenciadores, creadores de contenido y figuras públicas; y

VI. Persona responsable del infante: La madre, padre, tutor legal o quien detente la patria potestad del menor.

Artículo 6. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños menores de dieciocho años de edad.

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en entornos digitales

Artículo 7. Los menores de edad gozarán sin discriminación alguna por razón de origen racial o étnico, sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género, discapacidad, enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar, social o administrativa de los siguientes derechos:

- I. Derecho a ser protegidas eficazmente ante contenidos digitales que puedan perjudicar su desarrollo íntegro, comprometer su salud física o mental;
- II. Derecho a ser creadores de contenido digital de carácter educativo, propaganda y entretenimiento de acuerdo con lo establecido en la presente Ley;
- III. Derecho a recibir información fehaciente y necesaria en un lenguaje y grado de acuerdo a su edad que le permita comprender los riesgos asociados al entorno digital, sus derechos y el uso eficiente de las tecnologías;
- IV. Derecho a la libertad de expresión y a ser escuchados;



- V. Derecho a ser protegidos por el padre, madre, tutor legal o quien detente su patria potestad;
- VI. A contar con una cuenta bancaria, donde deberá retener al menos el 35% del ingreso que hayan obtenido por participar en creación o difusión de contenido digital, cantidad que será entregada por la o las personas que detenten la patria potestad del menor, al cumplir la mayoría de edad;
- VII. A solicitar judicialmente, a través de sus representantes legales, la eliminación de su “huella digital” en plataformas de internet, cuando así lo decida;
- VIII. A la protección de su privacidad y a mantener una vida privada, con independencia del contenido que se genere para plataformas digitales;
- IX. Contar con horarios saludables para la creación de contenido digital, siempre y cuando no afecte su educación, momentos de recreación o diversión y no sean excesivos, conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- X. Derecho al acceso efectivo a dispositivos, conexión y formación para el uso de herramientas digitales; y
- XI. A la protección de su imagen y a no ser exhibidos, en cuanto a su imagen, señas particulares, datos biométricos en redes sociales.

Artículo 8. Corresponde a los padres, tutores o quien detente la patria potestad del menor de edad la protección y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Ley, además de los siguientes:

- I. Supervisar, en todo momento, que el contenido que ven los menores de edad sea seguro.
- II. Denunciar ante la plataforma digital y la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, cualquier contenido que notoriamente atente contra el desarrollo integro de la infancia, sea violatorio de derechos humanos, incite al odio, la discriminación, en el que se exhiban actos de violencia, en cualquiera de las modalidades previstas en el Código penal, se haga



apología del delito o cualquier otra circunstancia que pudiera generar alguna reacción negativa en la integridad del menor de edad.

- III. En caso de que el menor de edad decida borrar su huella digital, incluyendo todo contenido digital en el que aparezca, aun cuando implique la pérdida de ganancias, los padres deberán respetar esta decisión.
- IV. No subir contenido digital en el que se muestre la imagen de un menor de 6 años de edad.

Artículo 9. A fin de garantizar el uso seguro y responsable del internet, por parte de las niñas, niños y adolescentes la administración pública federal, los Estados y la Ciudad de México deberán desarrollar campañas de difusión masiva de educación y sensibilización dirigidas a toda la población, especialmente aquellos sectores que traten habitualmente con menores de edad sobre el uso seguro y responsable del Internet, las tecnologías de la información y los riesgos derivados del su uso inadecuado, que pudieran genera fenómenos de violencia sexual contra las niñas, niños y adolescentes como el *ciberbullying*, el *grooming*, la ciberviolencia de género o el *sexting*, así como el acceso y consumo de pornografía entre la población menor de edad.

Como medida complementaria, las administraciones públicas federal y estatal, incluida la Ciudad de México, deberán implementar un servicio en línea que se encuentre a disposición de las familias, educandos y otros profesionistas que trabajen habitualmente con menores de edad, para consulta de cualquier duda o reporte de alguna situación que consideren peligrosa.

TÍTULO TERCERO

Capítulo Primero

Del derecho de las niñas, niños y adolescentes de ser creadores de contenido digital



Artículo 10. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación que ofrecen la banda ancha e Internet, sin que el uso de ellas vulnere de cualquier manera los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, así como leyes secundarias que garanticen estos derechos.

El Estado garantizará el acceso a los servicios de internet sano para las niñas, niños y adolescentes en todo el territorio de la República, debiendo crear y fortalecer lazos de comunicación y coordinación con las plataformas digitales que permitan crear filtros y controles que prohíban que la infancia acceda a contenido no apto para su edad.

Artículo 11. Las niñas, niños a partir de los 16 años podrán participar en la creación de contenido digital exclusivamente para fines educativos, de propaganda o entretenimiento, sin que medie alienación parental o alguna clase de obligación y siempre bajo la supervisión directa de sus padres, tutor o de quien detente su patria potestad.

Para poder ser creadores de contenido infantil, deberán contar con un certificado médico que acredite que se encuentran en condiciones óptimas; este certificado deberá ser expedido por un médico con cédula profesional.

Además, deberá contar con una evaluación psicológica inicial, en la que se señale que el infante no presenta signos de maltrato infantil, violencia de cualquier tipo, abuso, estrés crónico o cualquier otro diagnóstico que indique una descompensación o vulnere su desarrollo integral.



Corresponde a los padres, tutores y personas que detenten la patria potestad o guarda y custodia supervisar que el menor participe en los contenidos enunciados en el primer párrafo del presente artículo. Entendiendo que cualquier abuso será responsabilidad conjunta de ellos y el representante legal o agencia que maneje al menor en el caso de haberla.

Capítulo Segundo

De las condiciones mínimas y medidas de seguridad que deberán observarse para el ejercicio del derecho a ser creadores de contenido digital

Artículo 12. Los horarios en los que los menores de edad podrán interactuar en redes sociales, plataformas digitales y videojuegos en línea no deberán obstruir, interrumpir o reemplazar las jornadas educativas.

Se mantendrá la interacción a partir de las 9:00 de la mañana hasta las 20:00 horas; cualquier contenido relacionado con interacción en transmisiones en vivo, que no se encuentre dentro del horario anterior, deberá ser sancionado, bajo la norma aplicable.

Las interacciones mediante transmisiones en vivo en las que participe un creador de contenido infantil o adolescente no podrán exceder de dos horas continuas. Tampoco podrán simular descansos cortos con el fin de alargar el tiempo en pantalla del menor. Cualquier abuso al límite establecido por esta Ley será sancionado.

Artículo 13. Las agencias, empresas, personas morales o físicas que tengan interés en promocionar algún tipo de producto o servicio, usando la imagen, voz o cualquier seña particular de menores de edad, deberán tener contacto directo con el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor.



De igual manera, deberán explicar con lenguaje sencillo y de acuerdo a la edad del menor, todas las circunstancias relacionadas con su intervención, las ganancias que obtendrá y las acciones que deberá realizar. De modo que, si no está de acuerdo con lo establecido, no podrá realizarse cualquier conducta en contra de su voluntad.

Para efectos del párrafo anterior, la comunicación deberá ser en presencia de un psicólogo infantil, quien deberá firmar como testigo en la formalidad que se le dé al convenio.

Artículo 14. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de su imagen, entendiendo por imagen a la reproducción identificable de los rasgos físicos de un menor sobre cualquier soporte material o digital.

La facultad para disponer de la apariencia, autorizando, o no, la captación, modificación o difusión de la misma de la imagen del menor de edad, corresponde al padre, madre, tutor o la persona que ejerza la patria potestad. Quien deberá vigilar que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, se cometan actos indebidos, ilícitos o que atenten contra la dignidad, buenas costumbres, el orden público o vulneren de cualquier modo los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Queda prohibida la publicación, reproducción, exposición, comercialización o distribución por cualquier medio de la imagen del menor de edad, sin el consentimiento informado de quien ejerza su patria potestad y del menor. Cuando cualquiera de los actos ocurra sin ser consentida por quien tiene la facultad o se atente en contra de los valores descritos en el párrafo anterior, la autoridad judicial en materia familiar, por requerimiento del interesado, ordenará el cese absoluto de la conducta, la eliminación del contenido de inmediato y la reparación de los daños ocasionados.



Artículo 15. Constituye acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de un menor de edad, sin el consentimiento de la persona que tenga dicha atribución, incluso cuando se argumente haber sido captada en espacios públicos.

Capítulo Tercero

Responsabilidad y deber de cuidado de los padres, tutores y representantes legales

Artículo 16. Los padres, tutores o personas que detenten la patria potestad de las niñas, niños y adolescentes; los representantes legales y managers, serán responsables de manera conjunta ante cualquier situación que ponga en riesgo la integridad física o psicológica del creador de contenido infantil o adolescente bajo su resguardo.

Artículo 17. Los padres, tutores o personas que detenten la patria potestad de los creadores de contenido infantil o adolescente se asegurarán de no infligir el límite de 16 años de edad, para poder crear contenido digital en redes sociales; para ello deberán:

- I. Vigilar y supervisar que el contenido que se sube a las redes sociales no atente contra la dignidad de los creadores de contenido, sea violatorio de derechos humanos o sea contrario al orden público;
- II. Denunciar ante la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones cualquier contenido que no cumpla con lo previsto en la fracción anterior;
- III. Asegurar que la creación de contenido digital por parte del menor de edad no limite, sustituya o modifique de cualquier modo la educación, salud y entretenimiento del menor;



- IV. En el caso de que ambos padres compartan la patria potestad del menor, deberán compartir la supervisión de los perfiles en cada red social de los creadores de contenido;
- V. Denunciar ante la Fiscalía General de Justicia de cada Entidad Federativa los delitos que pudieran estar ocurriendo en contra del creador de contenido infantil o adolescente;
- VI. Respetar la decisión de eliminar la huella digital del creador de contenido, incluso si eso implica la pérdida de cualquier ganancia, el término anticipado de contratos, acuerdos o convenios, sin que ello implique el pago de una cláusula penal.
Las agencias podrán solicitar la devolución por el 10% del anticipo que, para efectos del contrato o convenio, se hubiera otorgado en el caso de término anticipado;
- VII. Respetar los horarios en los que podrán interactuar los menores en plataformas digitales, establecidos por esta ley;
- VIII. Deberán actuar como responsables y protectores de los creadores de contenido, velando en todo momento por el bienestar del menor;
- IX. Procurar la salud física y mental de los menores de edad ante el uso de herramientas digitales;
- X. Proteger a toda costa la integridad, la sexualidad y la dignidad de los menores de edad que interactúan en redes sociales y plataformas digitales, incluidos los videojuegos en línea;
- XI. Administrar, proteger y resguardar las ganancias obtenidas por el contenido digital que realicen los menores de edad, asegurando en todo momento la retención del 35% del total de sus ingresos en una cuenta; cantidad que será entregada por la o las personas que detentan la patria potestad del menor, al cumplir la mayoría de edad;



- XII.** En el caso de que dos personas detenten la patria potestad de los creadores de contenido infantil o adolescente, ambos deberán estar de acuerdo en la difusión del contenido que involucre al menor; y
- XIII.** Asegurarse del debido pago de los impuestos que pudieran generarse de la actividad de los menores de edad como creadores de contenido, cuando no recaiga la responsabilidad legal en las agencias de influencers.

Capítulo Cuarto

Responsabilidad de las Agencias de Influencer

Artículo 18. Por agencia de influencer debe entenderse toda persona moral que cuenta con un grupo de especialistas, contactos y conocimiento en tendencias digitales e industria en general, que permiten la colaboración, relación o interacción entre creadores de contenido y empresas o marcas.

Artículo 19. Es responsabilidad exclusiva de la agencia de influencer las repercusiones sociales, legales, educativas, administrativas que puedan generarse derivado de una mala práctica, engaño, dolo y mala fe en la sugerencia o recomendación de celebrar cualquier tipo de convenio con las marcas.

Artículo 20. La agencia de influencer que trate con creadores de contenido infantil o adolescente deberá procurar la integridad física y psicológica de los creadores de contenido menores de edad. En caso contrario, cuando se compruebe la intervención de la agencia, sin la cautela debida, podrá atribuirse responsabilidad penal, civil o administrativa en el grado de responsabilidad.

Artículo 21. Mantener al margen el pago de impuestos que con motivo de las actividades relacionadas con creadores de contenido infantil y adolescente se generen. Además, deberán resguardar toda la información y documentos de



carácter fiscal, administrativo y judicial que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Capítulo Quinto

Responsabilidad del sector público

Artículo 22. El Gobierno deberá mantenerse en comunicación constante, cooperación y coordinación con plataformas digitales, empresas tecnológicas o representantes legales de las mismas que operen dentro del territorio nacional, a fin de:

- I. Promover y firmar convenios de colaboración con plataformas digitales, empresas tecnológicas o sus representantes legales que aseguren un trabajo coordinado de supervisión del contenido digital, con la finalidad de eliminar cualquier publicación que notoriamente sean nocivos, inciten a cualquier tipo de violencia, sean contrarios al orden público, inciten a cometer actos ilícitos, o cualquier otra circunstancia que pudiera generar un daño significativo en el desarrollo íntegro de los niños, niñas y adolescentes;
- II. Establecer medidas fijas en las plataformas digitales que aseguren el cuidado y la protección de los datos personales de las niñas, niños y adolescentes que las utilicen;
- III. Para desarrollar medidas de restricción de edad eficaces, para que ningún menor de edad corra el riesgo de ser expuesto sin el cuidado y la autorización debida de los padres o quienes detenten la patria potestad;
- IV. Desarrollar e implementar los filtros necesarios para la verificación de edades, evitando en cualquier momento exponer a los menores de edad a contenidos no aptos como los mencionados en la primera fracción del presente artículo.



- V. Protocolos de actuación inmediata para la eliminación de contenido nocivo para el desarrollo íntegro de los menores de edad;
- VI. Protocolos de actuación para la eliminación de la huella digital de los niños, niñas y adolescentes que así lo decidan; y
- VII. Implementación de campañas de prevención, atención y educación digital para padres e hijos.

Artículo 23. A las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad de México les corresponde:

- I. Fomentar el uso de tecnologías digitales como herramientas en la educación pública de manera universal.
- II. Fomentar actividades que permitan a los estudiantes utilizar de mejor manera las innovaciones tecnológicas.
- III. Educar a los menores de edad sobre los peligros que conlleva el uso excesivo de aparatos electrónicos, incluyendo formación para detectar peligros inminentes como acoso sexual o digital, violencia digital, exposición digital no autorizada, entre otras.
- IV. El desarrollo de actividades encaminadas a la competencia digital responsable, con el fin de garantizar la plena inclusión del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro, saludable, sostenible, crítico y responsable de las tecnologías digitales para el aprendizaje, el trabajo y la participación en la sociedad, así como la interacción con estas y la prevención de todo tipo de violencia. Se garantizará que estas actividades orientadas a la mejora de las competencias digitales sean universalmente accesibles y garanticen los derechos del alumnado con discapacidad, así como la aplicación de la perspectiva de género.



- V. Incluir dentro de la planificación de la formación continua del personal educativo el desarrollo de estrategias para incidir en la seguridad y bienestar digital, así como temas de privacidad y propiedad intelectual.
- VI. Regular el uso de dispositivos en los centros educativos, quedando prohibido el uso de teléfonos inteligentes, tabletas y computadoras en preescolar y primaria. Se permitirá el uso de estos dispositivos, únicamente para actividades de aprendizaje, en los tiempos que indiquen los educandos en las secundarias.
- VII. Denunciar cualquier conducta ilícita que se pudiera estar cometiendo en contra de los menores de edad en redes sociales.

Artículo 24. Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar y replicar las acciones de prevención, atención y sanción que el Gobierno Federal implemente, para cumplir las estipulaciones previstas por la presente Ley; además deberán:

- I. Implementar dentro de sus sitios web oficiales un servicio online de orientación y denuncia pública de contenidos no aptos en redes sociales;
- II. Protocolos de actuación inmediata para la eliminación de contenido nocivo para el desarrollo íntegro de los menores de edad;
- III. Protocolos de actuación para la eliminación de la huella digital de los niños, niñas y adolescentes que así lo decidan; y
- IV. Realizar campañas sobre el uso correcto de plataformas digitales, la detención de riesgos y el cuidado de datos personales;

TÍTULO TERCERO

SANCIONES



Artículo 25. Cualquier conducta que atente contra el derecho de protección a la imagen de los menores de edad, además de las sanciones que se les imponga en las demás materias, constituye un acto ilícito, por lo que la reparación debe comprender la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.

Además del derecho a una indemnización íntegra, en la que se tomará en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso. Lo anterior no incluye los gastos y costos que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme a lo que dispone en estos casos el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 26. Mientras no sea ejecutoriada la sentencia, no se tendrá por totalmente concluido el expediente. El juez podrá dictar las medidas de apremio que la ley le autorice para el debido cumplimiento de la sanción.

Artículo 27. En caso de reincidencia, en el plazo de un año, el juez podrá imponer hasta en una mitad más del monto máximo por indemnización.

Artículo 28. Las resoluciones derivadas por el ejercicio de la acción de daño moral podrán ser impugnadas conforme a los procedimientos y plazos que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. Las Entidades Federativas, incluida la Ciudad de México, deberán actualizar sus marcos normativos vigentes en materia de protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de garantizar los derechos previstos por esta Ley.

TERCERO. La Secretaría de Gobernación deberá trabajar en la implementación del servicio en línea de orientación y denuncia pública sobre el uso de tecnologías por menores de edad, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto.

CUARTO. Las Entidades Federativas, incluida la Ciudad de México, deberán replicar las acciones de la Secretaría de Gobernación, con el fin de garantizar el servicio de orientación y denuncia pública sobre el uso de tecnologías por menores de edad, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los 05 días del mes de febrero de 2026.

SUSCRIBE

Leonor Gómez Otegui

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Certificado de firma

30/01/2026 10:30

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral

Identificador: 697CDC69A42FCB1D3A060759

Nombre y extensión: LEY_NIÑOS_DIGITAL_FINAL.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

5bae9f438a877e08db3ffa2dd4bf90462383b3ed43fbb15c8ca5b400f4e76741

Huella digital del contenido del documento firmado:

5a3efcc21ad69336e16f19755b6342779175ffbf5a583999c650ce1097e6f40be

Nombre: Leonor Gómez Otegui

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 189.146.134.164

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

30/01/2026 10:29

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

30/01/2026 16:30:18 UTC (30/01/2026 10:30:18 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

5009e7f4-837e-45d0-9f41-fbffc10716b.cons

Huella digital contenida en la constancia:

5a3efcc21ad69336e16f19755b6342779175ffbf5a583999c650ce1097e6f40be

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Leonor Gómez Otegui

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 697CDC921EB4C16CA47B96F2

Enviado: 30/01/2026

Derecho

IP: 189.146.134.164

10:29:33

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Aceptó Aviso de

Método de notificación: Correo

Privacidad: 30/01/2026

Correo: leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx

10:30:11

Teléfono:

Visto: 30/01/2026 10:30:11

Emisor de la firma electrónica:

Confirmado:

Dibujada en dispositivo

30/01/2026 10:30:11.453

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

Firmado:

30/01/2026 10:30:11.454

Firma con texto

Leonor Gómez Otegui

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/5009e7f4-837e-45d0-9f41-fbffc10716b>

